



## **RESOLUCION N° 0468-2025-ANA-TNRCH**

**Lima, 9 de mayo de 2025**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 831-2024  
**CUT** : 106161-2022  
**IMPUGNANTES** : Guisela Marisa García León

**MATERIA** : Licencia de Uso de Agua  
**SUBMATERIA** : Acreditación de disponibilidad hídrica  
**ÓRGANO** : AAA Caplina Ocoña  
**UBICACIÓN** : Distrito : Pacocha  
**POLÍTICA** : Provincia : Ilo  
Departamento : Moquegua

**Sumilla:** *El otorgamiento de un título habilitante en ecosistemas frágiles requiere de un pronunciamiento de SERFOR.*

**Marco normativo:** *Numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

**Sentido:** *Fundado, nula y reposición.*

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la señora Guisela Marisa García León contra la Resolución Directoral N° 0647-2024-ANA-AAA.CO de fecha 04.07.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña declaró improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica superficial.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIONES IMPUGNATORIAS**

La señora Guisela Marisa García León solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0647-2024-ANA-AAA.CO y, en consecuencia, se apruebe la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial.

### **3. ARGUMENTO DEL RECURSO**

La señora Guisela Marisa García León sustenta su recurso de apelación señalando que la parte considerativa de la resolución impugnada no es congruente con la parte resolutive, debido a que la vigencia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE es posterior al inicio de la explotación agrícola del área de predio Yerba Buena, y hasta la fecha no se ha llevado intervención alguna en el predio del administrado. Asimismo, alega que la delimitación de ecosistemas frágiles no constituye impedimento

para llevar a cabo actividades productivas, tal como se deduce del 4to Principio de la gestión de fauna y flora silvestre. Por último, señala que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE no comprende al predio Yerba Buena, según la consulta realizada de la verificación del alcance de la delimitación del área de las lomas de Amoquinto en la plataforma de SERFOR.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. El 28.06.2022, la señora Guisela Marisa García León, por sí misma y en representación de los señores Luis Alberto Chacón Salcedo e Ivonne Beatriz Alvarado Kocchinfoc, solicitó la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica con fines agrarios de manantiales ubicados en la intercuenca Tambo Osmore. Para sustentar su pedido adjuntó la memoria descriptiva conforme al Formato Anexo 7 y las cartas de poder simple que otorgados por los señores Luis Alberto Chacón Salcedo e Ivonne Beatriz Alvarado Kocchinfoc.

4.2. Por medio de la Carta N° 0799-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 18.11.2024, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo comunicó a la señora Guisela Marisa García León las siguientes observaciones:

«(...)

- i. *Mejorar la memoria descriptiva, en lo referente a la Oferta Hídrica, identificar el volumen de agua que oferta el sistema a lo largo del año, es decir se definirá la oferta hídrica por meses, sobre la base de la información de campo, aforos puntuales del periodo de estiaje o periodo de no ocurrencia de precipitaciones y estimaciones mensuales u otro medio verificable; especificar la metodología aplicada para la estimación de los volúmenes mensualizados. De contar con información registrada utilizar esta información.*
- ii. *En lo referente a Usos y Demandas de Agua, presentar los caudales y volúmenes disponibles para el uso de agua requerida para el proyecto, considerando una cédula de cultivos representativa y calculando las necesidades hídricas de estos; asimismo, evaluar los derechos de uso de agua otorgados o derechos de uso de terceros involucrados y sus efectos con la disponibilidad de agua para el proyecto, caso contrario, especificar la inexistencia de uso de terceros. Plantear la demanda futura de agua, de forma mensualizada, para el proyecto.*
- iii. *Deberá presentar y gestionar todo lo referido a la determinación del caudal ecológico según lo establecido en la R. J. N° 267-2019-ANA (dicho estudio de caudal ecológico deberá ser considerada en el cálculo del balance hídrico). Se otorgó un plazo de 10 días hábiles subsanar las observaciones».*

4.3. El 27.12.2022, la señora Guisela Marisa García León presentó un escrito señalando absolver las observaciones descritas en el numeral anterior.

4.4. Por medio de la Carta N° 0883-2023-ANA.CO-ALA.TAT de fecha 04.09.2023, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo remitió a la señora Guisela Marisa García León el Aviso Oficial N° 0005-2023-ANA-AAA.CO-ALA.TAT para la publicación en los locales de la Administración Local de Agua, municipios distritales, comunales y organizaciones de usuarios de agua. Las constancias de publicación fueron presentadas por la administrada el día 06.12.2023.

4.5. En el Informe Técnico N° 0079-2024-ANA-AAA.CO/JMPV de fecha 19.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña señaló lo siguiente:

##### 2.1 Ubicación del Proyecto:

*La zona de estudio se ubica en la intercuenca Tambo, el ámbito de intervención del proyecto, se encuentra bajo la siguiente administración política, distrito Pacocha, provincia Ilo y región de Moquegua y la fuente de agua se ubica geográficamente en;*

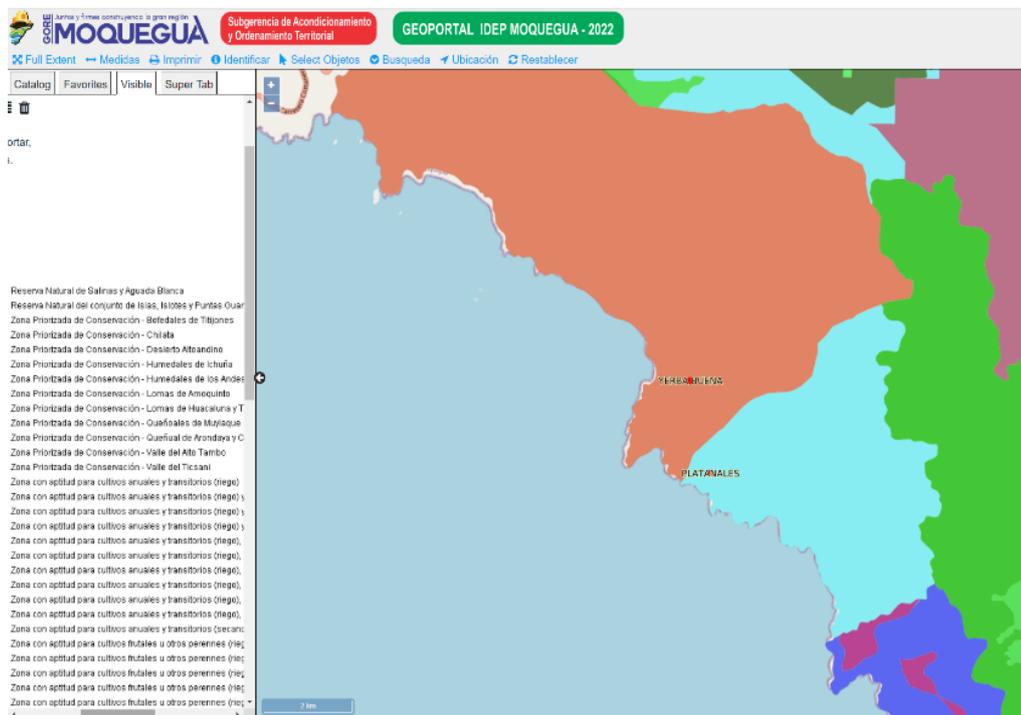
Fuente Hídrica		Ubicación de la Fuente					
		Política			Hidrográfica	Ubicación Geográfica del Punto de Captación	
Manantial	Nombre	Dep	Provincia	Distrito	Inter cuenca	Proyección UTM Datum WGS 84 Z 19 K	
						Este	Norte
Manantial	Yerba Buena	Moquegua	Ilo	Pacocha	Tambo	238250	8084637
Quebrada	Catare	Moquegua	Ilo	Pacocha	Tambo	235295	8084916
Quebrada	Concepción	Moquegua	Ilo	Pacocha	Tambo	238585	8084696

Ubicación donde se realizará la actividad; políticamente el proyecto se ubica en el distrito Pacocha, provincia Ilo y región de Moquegua, predios de UC N° 90008 y UC N° 91009, según coordenadas indicadas en la memoria descriptiva presentada;

De acuerdo a las coordenadas descritas en la memoria descriptiva y la consulta en el módulo SICAR (<https://georural.midagri.gob.pe/sicar/>) no se tiene catastrados a los predios de UC N° 90008 y UC N° 91009.

(...)

2.2 Se ha realizado la consulta al GEOPORTAL IDEP MOQUEGUA (<http://saot.regionmoquegua.gob.pe:82/gm3/desktop/index.html#on=sketch/default;centros poblados/centros poblados;sp mezo zee/sp mezo zee;openstreetmap/osm mapnik&loc=10.650428223917993;-7953964.515277323;-1956399.3418840228>) con relación a la ubicación del lugar de uso y captación del agua, la misma que recae en la Zona Priorizada de Conservación – Lomas de Amoquinto



Que de acuerdo a Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE aprueba la incorporación de 36 ecosistemas a la “Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles” donde se encuentra incluido la loma de Amoquinto.

N°	Tipo de Ecosistema	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito
22	Loma	Cicasos	Lima	Lima	San Bartolo
23	Loma	Asia	Lima	Cañete	Asia - Coayllo
24	Loma	Nuevo Cañete	Lima	Cañete	San Vicente de Cañete
25	Loma	Huaquina	Lima	Cañete	Lunahuana - San Vicente de Cañete
26	Loma	Amará	Ica	Ica	Ocucaje - Santiago
27	Loma	Marcona	Ica - Arequipa	Nazca - Caraveli	Marcona - Lomas
28	Loma	Capac	Arequipa	Caraveli	Chaparra - Chala
29	Loma	Camaná	Arequipa	Camaná - Caylloma	Quilca - Samuel Pastor - Nicolás de Piérola - Majes
30	Loma	Hornillos	Arequipa	Islay - Camaná	Islay - Quilca
31	Loma	Yuta	Arequipa	Islay	Mollendo - Islay
32	Loma	Cachendo	Arequipa	Islay	Dean Valdivia - Mejía - Cocachacra
33	Loma	Amoquinto	Moquegua - Arequipa	Ilo - Islay	Pacocha - Punta de Bombón
34	Loma	Tacahuay	Tacna - Moquegua	Jorge Basadre - Ilo	Ite - Ilo
35	Loma	Morro Sama	Tacna	Tacna	Sama
36	Humedal	Puerto Viejo	Lima	Cañete	San Antonio - Chilca

*Así mismo, el DS N° 009-2013-MINAGRI que aprueba la política nacional forestal y de fauna silvestre, numeral 11 del Anexo 2, define;*

**11.Ecosistemas frágiles.-** Ecosistema con características o recursos singulares con baja resiliencia (capacidad de retornar a sus condiciones originales), e inestable ante eventos impactantes de naturaleza antropogénica, que produce en el mismo, una profunda alteración en su estructura y composición. La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta bajo las condiciones de disturbio. Queda establecido que a mayor fragilidad, mayor es la necesidad de protección del ecosistema.

### **III.CONCLUSIONES**

*3.1 De acuerdo al análisis efectuado, se opina declarar improcedente la acreditación de disponibilidad hídrica superficial para fines agrarios solicitado por la Guisela Marisa García León y otro*

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 0647-2024-ANA-AAA.CO de fecha 04.07.2024, notificada a la administrada el 13.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, declaró improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios en el sector Yerba Buena y Concepción para el proyecto: "Acreditación Disponibilidad Hídrica De Manantiales Varios En El Sector Yerba Buena y Concepción Con Fines Agrarios Ubicado En Intercuenca Tambo \_ Osmore, Distrito Pacocha, Provincia Ilo, Región Moquegua", solicitado por la señora Guisela Marisa García León, por sí misma y en representación de los señores Luis Alberto Chacón Salcedo e Ivonne Beatriz Alvarado Kocchinfoc.
- 4.7. El 01.08.2024, la señora Guisela Marisa García León interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0647-2024-ANA-AAA.CO, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. Con el Memorando N° 3077-2024-ANA-AAA.CO de fecha 09.08.2024, La Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña remitió al tribunal el recurso de apelación presentado por la señora Guisela Marisa García León, contra la Resolución Directoral N° 0647-2024-ANA-AAA.CO.
- 4.9. El 19.08.2024, la señora Guisela Marisa García León presenta información complementaria al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0647-2024-ANA-AAA.CO.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>1</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>2</sup> y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso de apelación

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.

6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. Por su parte, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>5</sup>, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI<sup>6</sup>, señala que los procedimientos previos a seguir para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3. Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indican sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica lo siguiente:

- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b) Se puede obtener alternativamente mediante:
  - i. Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica. - la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.01.2010.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 27.12.2014.

- ii. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). - La emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley<sup>7</sup>.
- c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
  - d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
  - e) Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
    - i. Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
    - ii. El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
  - f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.4. De igual manera, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica, establece que puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental.
- 6.5. Cabe precisar que, durante el trámite de los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica, puede darse el caso de que se presenten oposiciones por parte de terceros, las mismas que deberán formularse sobre la base de pruebas técnicas y legales fehacientes, que sustenten la ausencia de recursos hídricos o la afectación de derecho de uso de agua vigentes.

### **Respecto a la regulación de los ecosistemas frágiles en el marco de la legislación forestal y de fauna silvestre**

- 6.6. La Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, establece en su Lineamiento 2 del Eje de Política 2 de Sostenibilidad, como una acción la *“Conservación y protección de la diversidad biológica de flora y fauna silvestre, incluyendo el manejo de los ecosistemas frágiles y otros ecosistemas de importancia, que no se encuentren reconocidos como áreas naturales protegidas”*.
- 6.7. El artículo 107° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en concordancia con el artículo 130° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, en coordinación con las autoridades

---

<sup>7</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

*“Artículo 81°. - Evaluación de Impacto Ambiental*

*Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional”*

regionales forestales y de fauna silvestre, elabora y aprueba la lista de ecosistemas frágiles, en concordancia con la normativa sobre la materia.

- 6.8. Asimismo, cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 007-2020-MINAGRI, se aprobó el *“Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles”*, el cual tiene por objetivo ordenar y articular las competencias que tienen las instituciones públicas en cuanto a la gestión y protección de los ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial de ecosistemas frágiles; estableciendo diversas Acciones a cargo de las entidades públicas competentes; entre ellas, la Acción 5 establecida en el literal b) del procedimiento 03 sobre medidas especiales de protección, prescribiendo que:

«(...)

- b) *Las autoridades competentes para otorgar derechos sobre otros recursos naturales renovables y no renovables dentro de un ecosistema incluido en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, solicitan opinión previa al SERFOR siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre. (...)*”.

### **Respecto de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Guisela Marisa García León**

- 6.9. En relación al argumento señalado en el numeral 3.1.4 de la presente resolución, este Tribunal indica lo siguiente:
- 6.9.1. En el Informe Técnico N° 0079-2024-ANA-AAA.CO/JMPV, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, concluye en el ítem 06, que, según la consulta realizada al Geoportal Idep Moquegua, el lugar de uso y captación del agua recae en la Zona Priorizada de Conservación – Lomas de Amoquinto, la cual se encuentra incluida en la lista sectorial de ecosistemas frágiles, aprobada con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.
- 6.9.2. La impugnante, señala que la vigencia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE es posterior al inicio de la explotación agrícola del área de predio Yerba Buena, y hasta la fecha no se ha llevado intervención alguna en el predio del administrado. Asimismo, alega que la delimitación de ecosistemas frágiles no constituye impedimento para llevar a cabo actividades productivas, tal como se deduce del 4to Principio de la gestión de fauna y flora silvestre. Por último, señala que la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE no comprende al predio Yerba Buena, según la consulta realizada de la verificación del alcance de la delimitación del área de las lomas de Amoquinto en la plataforma de SERFOR.
- 6.9.3. En ese contexto, se verifica que la desestimación de la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la señora Guisela Marisa García León se sustentó principalmente porque se determinó que la ubicación del lugar de uso y de captación del agua, recaen en el ámbito de la Zona Priorizada de Conservación – Lomas de Amoquinto, la cual se encuentra incluida en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, aprobada con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.
- 6.9.4. Sobre el particular, resulta necesario precisar que conforme a la Acción 5, literal b) del procedimiento 03 sobre medidas especiales de protección, del

*“Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles”, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MINAGRI, se requiere que las autoridades que otorgan derechos sobre recursos naturales renovables o no renovables dentro de un ecosistema incluido en la referida lista, soliciten opinión previa a SERFOR.*

- 6.9.5. En el caso materia de análisis, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña no solicitó opinión previa al SERFOR sobre la solicitud de disponibilidad hídrica superficial peticionada por la recurrente, cuando se encontraba obligada a realizar dicha actuación, debido a que su área técnica determinó superposición del lugar de uso y captación del agua presentada con la Zona Priorizada de Conservación – Lomas de Amoquinto, incluida en la lista sectorial de ecosistemas frágiles, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.

En este sentido, se determina que otorgamiento de un título habilitante en ecosistemas frágiles requiere de un pronunciamiento de SERFOR.

- 6.9.6. En ese sentido, se determina que la Resolución Directoral N° 0647-2024-ANA-AAA.CO ha sido emitida trasgrediendo la disposición prevista en el literal b) de la Acción 5, del procedimiento 03 sobre medidas especiales de protección, contempladas en el Decreto Supremo N° 007-2020-MINAGRI, que aprueba el “Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles”, incurriendo de esta manera en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>.

- 6.9.7. Por lo tanto, el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución resulta amparable.

- 6.10. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto señora Guisela Marisa García León contra la Resolución Directoral N° 0647-2024-ANA-AAA.CO y, en consecuencia, nula la referida resolución.

- 6.11. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>9</sup>, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto; este Tribunal dispone reponer el procedimiento con el fin de que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña solicite opinión previa al SERFOR sobre la solicitud de disponibilidad hídrica superficial peticionada por la recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) de la Acción 5, del procedimiento 03 sobre medidas especiales de protección, contempladas en el Decreto Supremo N° 007-2020-MINAGRI, que aprueba el “Protocolo de Actuación Interinstitucional para Gestionar y Proteger los ecosistemas incluidos en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles”.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
«Artículo 10°. Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

<sup>9</sup> «Artículo 227.- Resolución

(...)

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9EF3C053

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0499-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.05.2025, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Guisela Marisa García León, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 0647-2024-ANA-AAA.CO.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña solicite opinión previa al SERFOR sobre la solicitud de disponibilidad hídrica superficial peticionada por la recurrente, conforme a lo indicado en el numeral 6.11 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
Vocal